

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Febrero).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Continuación (1)

CAPÍTULO III

AVANCE CATASTRAL

Art. 38. Los Ayuntamientos de los Municipios á que se refiere el artículo 30 de la presente Instrucción, podrán formar á su costa los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro directivo encargado del servicio, á solicitud de aquéllos, conceda la autorización y en el plazo que la misma se prescriba.

En la solicitud se indicará el tiempo que el Ayuntamiento estima indispensable para la formación del Registro fiscal.

Las solicitudes, acompañadas de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en

la parte relativa á la petición, se elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia; esta dependencia cuidará de informarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Contribuciones, fecha 11 de Febrero de 1911.

La concesión ó denegación de la autorización será acordada en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de ingreso de la solicitud en la Subsecretaría, debidamente informada por la Administración de Contribuciones, y se notificará inmediatamente el acuerdo al Ayuntamiento.

Si por causa justificada el Ayuntamiento no pudiera terminar la formación del Registro en el plazo que se le hubiere fijado, deberá solicitar la prórroga que considere necesaria, antes de que expire el plazo fijado por el Centro directivo para la formación, concretando el tiempo á que ha de llegar dicha prórroga, y expresando de modo preciso las causas que motiva la petición.

A estas solicitudes se acompañarán también copias certificadas del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo de la petición de prórroga, y se acordarán ó denegarán por la Subsecretaría ó Centro directivo, en el plazo máximo de treinta días.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido en la autorización para formarlo, ó en la prórroga, si la hubiere.

Terminada la formación del Registro por el Ayuntamiento, le elevará al Centro Directivo encargado del servicio, para su examen y aprobación en su caso, por conducto de la Administra-

ción de Contribuciones de la provincia respectiva, debiendo esta dependencia provincial remitirle enseguida al mencionado Centro, consignando concretamente la fecha en que el Registro le fué entregado por el Ayuntamiento.

Art. 39. Los Ayuntamientos que habiendo obtenido autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos municipales respectivos, no los presentasen en el Centro encargado del servicio dentro del plazo marcado para la formación, podrán solicitar el examen y aprobación en su caso, de dichos documentos, justificando debidamente las causas del retraso en instancia dirigida para tal objeto á dicho Centro, el cual, cuando estime bien justificadas dichas causas, podrá acordar que continúe la tramitación de los expedientes incoados.

Igual procedimiento habrá de seguirse cuando el retraso en la presentación se refiera á Registros que se hubiesen presentado en el Centro Directivo, y después de examinados por éste, fueran devueltos á los Ayuntamientos para subsanar errores y defectos de formación, y á cuyo fin se hubiera señalado el plazo correspondiente.

El plazo para poder presentar los Ayuntamientos las instancias justificadas referidas en los dos párrafos anteriores, no podrá exceder de veinte días, á contar de la fecha en que termine en cada caso el concedido para la formación ó la rectificación de los Registros.

Art. 40. Las autorizaciones concedidas á los Ayuntamientos para formar sus Registros fiscales, se considerarán caducadas cuando no se presenten dichos documentos dentro del plazo marcado para su formación ó rectificación, ó no se haya solicitado y acordado que continúe la tramitación, tal como se prescribe en el artículo anterior.

Una vez caducada la autorización no podrán los Ayuntamientos solicitar otra nueva ni el Centro encargado del servicio concederla, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la caducidad.

Podrá, no obstante, proceder la Administración en cualquier momento á formar y comprobar los Registros cuyas autorizaciones fuesen caducadas.

Art. 41. A los Ayuntamientos que han presentado los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos fuera del plazo ó plazos marcados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para su formación ó para subsanar errores ú omisiones padecidos, y que se hallan en dicha dependencia en suspenso, se les concederá un plazo de treinta días á contar del siguiente á la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Instrucción, para instar la tramitación de los expedientes respectivos, en cuyas instancias habrán de justificarse las causas del retraso, como en los casos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 42. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Indices de propietarios.
- 4.º Carpetas de calle.

Todos, según los modelos números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde de la localidad ó por el Arquitecto que en su caso forme aquel documento, las cuatro hojas (modelos números 1, 2, 3 y 4 de estadística) que facilitará el Centro directivo acompañándolas, una vez llenas, á dicho Registro cuando se remitan para su aprobación á la Superioridad.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 43. La formación de los Registros fiscales por los Ayuntamientos, se hará siempre con arreglo á la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará por repartir el Ayuntamiento á los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo número 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos 61, 62 y 63 de la presente Instrucción, sin más variación que desempeñarse por el Secretario las funciones que en dichos artículos se encomiendan al Arquitecto de la Sección.

Si los propietarios ó sus representantes se negaran á firmar ó llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que conste la omisión ó negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que incurra, con sujeción á las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 44. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la conformidad ó disconformidad entre los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán á la Junta pericial, la que, en el caso de no existir conformidad, ó en el de que no se considere ajustada á la realidad, cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada á la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo, informará respecto á la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imposables, según la clase y destino de las fincas, con arreglo á la clasificación establecida por los artículos 22 y 23 de la presente Instrucción.

Art. 45. Las relaciones juradas de cada calle con todos los requisitos expresados, se encerrarán dentro de una carpeta (modelo número 5), que se llenará con arreglo á lo preceptuado en el artículo 57, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Recogidas y encarpadas las relaciones juradas, se procederá á la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo

número 2) todos los datos que figuren en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imposables que se preceptúan en los artículos 22 y 23.

Art. 46. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan á las relaciones juradas á que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo número 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y del Secretario, y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa, y de tal modo, que corresponda un solo número á cada propietario, aunque posea varias fincas.

Art. 47. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas cuyos impresos y modelos se remitirán al Ayuntamiento al serle concedida la autorización para formar el Registro, y una vez extendidas se unirán á éste.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las exenciones perpetuas de las fincas urbanas.

Estos expedientes se elevarán por las Delegaciones de Hacienda al Centro directivo encargado del servicio al formarse ó comprobarse los Registros fiscales de edificios y solares.

El Centro directivo resolverá estos expedientes, previas las comprobaciones que estime oportunas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 49. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se expondrá al público, por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por pregones y edictos, según sea costumbre en la localidad, á fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta Pericial, y una vez emitido el informe se someterá el Registro con todos sus

documentos al examen de la Junta Pericial y del Ayuntamiento, á fin de que en la sesión que al efecto se celebre, presten dichas entidades su conformidad con el Registro, ó acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Ultimados todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, cuya dependencia le remitirá á su vez á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro Directivo encargado del servicio, con oficio en que se haga constar la fecha de la entrega del documento fiscal por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que dicha Corporación municipal por su parte dé cuenta directamente á la Subsecretaría del extremo de la expresada entrega y su fecha.

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por el Centro Directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 50. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos, la comprobación por la Administración podrá preceder á la aprobación del citado documento por el Centro directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales aprobados, ó de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro así lo reclamen, sin otra limitación que la que impongan las necesidades del servicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán á tres clases de servicios;

1.º Formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares.

2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos que á juicio de la Subsecretaría necesiten ser comprobados antes de su aprobación, y

3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

Art. 51. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde

radique el término, objeto del servicio, á fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda, todos los antecedentes y expedientes que existan referentes á la riqueza urbana del referido término municipal.

Las Administraciones de Contribuciones harán entrega por relación duplicada al Jefe de cada Comisión, de los expresados documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial ó total, y los de altas por nuevas construcciones ó variación de la capacidad productiva de las fincas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constara solo de alguna ó algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, á la Comisión.

La Administración de Contribuciones, ó las oficinas de Catastro rústico, entregarán además, copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria á la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 52. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Las Comisiones dependerán directamente del Centro directivo encargado del servicio, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de las provincias, á la Autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera á una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, á ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación.

Art. 54. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán estos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Esta división se hará en forma que comprenda ambas aceras de cada calle, ó parte de ella, dentro de cada zona.

De la indicada división se dará cuenta á la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo

hubiere, del término municipal, en el que se marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la Sección correspondiente designe.

Art. 55. En los términos de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado como núcleo de la población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trabajos el procedimiento preceptuado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 56. Si en el término municipal existiera zona de ensanche se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensanche, que habrá de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 57. El Arquitecto ó los Arquitectos encargados de cada sección, formarán relaciones ó carpetas por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen su entrada por la calle en que se relacionan ó si son accesorias, si son solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos ó de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 58. Formadas que sean las relaciones de calles, se procederá por los auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por las calles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 59. La Comisión de Arquitectos llevará un Registro autorizado en forma, con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas á medida que sean recogidas ó se vayan presentando en la Oficina, con las fechas correspondientes á la entrega ó recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones é informe recaído por la comproba-

ción, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferencias, en más ó en menos.

Para facilitar la busca, se llevará un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se hace mérito.

Art. 60. Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administrador ó encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmará el contribuyente ó su encargado para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja; si se negaran á firmar, lo harán como testigos los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por cajetín, se consignará la autorización para que el Arquitecto pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó su encargado.

Art. 61. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador si lo hubiere, en sustitución de éste, el mayor partícipe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen pro indiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción ó el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Art. 62. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas á los Administradores de propiedades de las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación, su carácter religioso ó social por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priores, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 63. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido, se llenarán por el Arquitecto de la Sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración ó en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia ó con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue á este procedimiento.

Si los Alcaldes se negaran á autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro Directivo encargado del servicio, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 64. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un plazo máximo de diez días, al terminar el cual, pasará á recogerla un auxiliar, entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes.

Art. 65. Si transcurriera el plazo de diez días marcado en el artículo anterior, y no hubiera sido devuelta la relación, se entenderá que el contribuyente está conforme con los productos íntegro y líquido con que viene tributando su finca, llenándose la relación jurada por el Arquitecto que tenga á su cargo la sección, y siguiéndose un procedimiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 66. Cuando por no estar terminada la formación de Registro fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de fecha anterior á cinco años, se invitará al contribuyente á pasar á la oficina al objeto de ratificar ó rectificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez días. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencia en la misma relación jurada, con la fecha del día de la comparecencia, suscribiéndola el contribuyente y el Arquitecto de la Sección.

En el segundo caso, se entregará al contribuyente nueva relación jurada, bajo recibo, como en el caso general, quedando en la oficina la primitiva declaración como antecedente.

Art. 67. Cuando transcurrido

el plazo de diez días el contribuyente no concurriera, se entenderá que está conforme con su primitiva declaración, uniéndose á ésta el duplicado de la notificación como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales ó por edicto ó pregón, bastará consignar, en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio ó del edicto ó pregón.

En el caso de que las relaciones juradas existentes en la Administración tuviesen fecha anterior en más de cinco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser llenadas por los contribuyentes como en el caso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 68. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle ó trozo de calle, si esta fuera de gran extensión, el Arquitecto encargado de la Sección procederá á la comprobación sobre el terreno de todas y cada una de las fincas de la calle ó trozo de las mismas.

Art. 69. Simultáneamente á la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enunciado, una vez terminada la recogida de cada una ó trozo de ella.

Art. 70. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas de Registro fiscal, en las que se anotarán igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien por la comprobación, en el caso de conformidad, ó por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrán referirse no sólo á los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, á cuantos datos sean pertinentes y alteren los consignados en la hoja del registro.

Art. 71. Terminada la entrega de las relaciones juradas en el núcleo de la población, se procederá á igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago ó parroquia, si éstos no tuvieran á

su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas, con la nota de que pertenecen al poblado en que estén comprendidas.

Art. 72. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá á la Comisión las relaciones juradas ya llenas ó los recibos ó impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

(Se continuará.)

Administración Municipal

CUZCURRITA

311

Formado el repartimiento de consumos y recargos autorizados para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones, y pasado que sea no serán admitidas.

Cuzcurrita, 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Felipe González.

ANGUCIANA

ANGUCIANA

315

La liquidación del presupuesto y las cuentas municipales del ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante 8 y 15 días, respectivamente, á los efectos legales.

Pasados dichos plazos no se admitirán reclamaciones sobre las mismas y pasarán á la Junta municipal para su tramitación.

Anguciana, 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Justo Ladrero.

TERROBA

TERROBA

323

Formado el repartimiento de consumos y recargos autorizados para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír

reclamaciones, pasados los cuales no serán atendidas.

Terroba, 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Faustino Iñiguez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 33 de 1911, sobre homicidio, contra Rosendo Amutio Molina, de treinta y seis años, casado, Guarda, vecino de Huércanos, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas sitas en la jurisdicción de Huércanos, embargadas en aquella como de la propiedad del ejecutado.

1.ª En Torruza, heredad viña de siete obradas, ó sean veintinueve áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda Este, Manuel Magaña; Oeste, Ángela Izquierdo; Sur, camino de Fuenmayor, y Norte, Juan de Dios Castroviejo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª En Valdetajas, viña de cinco obradas, ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda Este, Isidro Morga; Oeste, cantarral; Norte, un ribazo, y Sur, un vecino de Uruñuela; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Observaciones:

1.ª La subasta tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo á las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en esta subasta precisan los licitadores consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.ª El ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á primero de Febrero de mil novecientos quince.—C. R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

ANGUCIANA

313

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en la pieza

de embargo de bienes del sumario número 8 de 1912 sobre hurto de materiales contra Antonio Sacristán Fernández y otros, he acordado sacar á pública subasta las siguientes fincas sitas en la jurisdicción de Anguiano:

1.ª Una finca tierra secana en las Homillas, de dos fanegas de tierra ó sean cuarenta y tres áreas y veinticuatro centiáreas; linda Norte, herederos de Quintín Ibáñez; Sur, herederos de Manuel León; Este y Oeste, egidas; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra secana en Reicorto, de tres fanegas ó sean sesenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Quintín Ibáñez; Sur, camino; Este, herederos de Angel Atapuerca, y Oeste, egidas; tasada en ochocientas pesetas.

3.ª Otra tierra secana en el Encinajejo, de tres fanegas ó sean sesenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Millán Rueda; Sur, herederos de Policarpo Rubio; Este y Oeste, egidas; tasada en setecientas pesetas.

4.ª Otra tierra secana en la era de Pedro Pablo, de dos fanegas ó sean cuarenta y tres áreas y veinticuatro centiáreas; linda Norte, herederos de Antonio Soto; Sur, un barranco; Este y Oeste, egidas; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra secana en Ocesa, de una fanega ó sean veintiuna áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Norte, camino; Sur, la Calera; Este, Tomás Díez; y Oeste, egidas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra secana en Tres Puestas, de una fanega ó sean veintiuna áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Norte, D. Joaquín Moreno; Sur, las cerradas; Este, herederos de Niceto Ibáñez, y Oeste, egidas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra secana en la Macanosa, de dos fanegas ó sean cuarenta y tres áreas y veinticuatro centiáreas; linda Norte, egida; Sur, herederos de Baltasar Díez; Este, herederos de Ignacio García, y Oeste, el camino; tasada en seiscientas pesetas.

8.ª Otra tierra secana en dicho pago, también secana, de una fanega ó sean veintiuna áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Norte, egidas; Sur, herederos de Lorenzo Rueda; Este, Joaquín Moreno, y Oeste, egidas; tasada en trescientas pesetas.

9.ª Otra tierra secana en Ayésa, de seis fanegas ó sean ciento treinta y una áreas y setenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Genaro García; Sur,

el camino; Este, Eugenio Urrutia, y Oeste, Pedro Rueda; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

10.ª Otra tierra secana en las Viñas de Arriba, de una fanega ó sean veintiuna áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, don Santiago García Baquero; Sur, Julián García; Este, herederos de Lino Rueda, y Oeste, egidas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Observaciones:

1.ª La subasta tendrá lugar el día dos de Marzo próximo en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación.

4.ª El ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas puestas á subasta, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á primero de Febrero de mil novecientos quince.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

ANGUCIANA

318

San Gil y Ramírez, María del Socorro, hija de Felipe y de Irene, natural de Lodosa, de estado soltera, de 23 años, sirvienta, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 8 de Febrero de 1915.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

ANGUCIANA

JUZGADOS MILITARES

319

Manzanedo Gómez, Mariano; hijo de Baldomero y de Mauricia, natural de Grañón, provincia de Logroño, de estado se ignora, profesión camarero, de 21 años, domiciliado últimamente en Grañón, provincia de Logroño, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante D. Vicente Osbé Carbonell, Juez instructor en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería La Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo le parará el perjuicio á que hay lugar.

Dado en Pamplona á ocho de Febrero de mil novecientos quince.—El Comandante Juez, Vicente Osbé.

Imp. Provincial.—Logroño.